



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2217-2005-PA/TC
HUANCAVELICA
GAUDENCIO VÍCTOR CCENTE LULO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gaudencio Víctor Ccente Lulo contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 132, su fecha 4 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos-PRONAMACHCS-HUANCAVELICA; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Carta N.º 040-2004-AG-PRONAMACHCS-GDH, del 28 de abril de 2004, que le comunica que ha sido comprendido en el procedimiento de cese colectivo; y que, por consiguiente, se lo reincorpore en su puesto de trabajo. Aduce que fue despedido sin expresarse causa, ni fue sometido a evaluación. La emplazada sostiene que el procedimiento de cese colectivo se efectuó de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 46º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2217-2005-PA/TC
HUANCAVELICA
GAUDENCIO VÍCTOR CCENTE LULO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)